

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**SENTENCIA LABORAL**

**01 de diciembre de 2022**

Aprobado mediante acta N° 080 del 01 de diciembre de 2022

20-001-31-05-003-2012-00002-02 Proceso ordinario laboral promovido VANESSA CASTRO BUSTAMANTE contra COOMEVA EPS S.A. y ASISTENCIA MÉDICA INMEDIATA "AMEDI" LTDA.
--

### **1. OBJETO DE LA SALA.**

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 06 de julio de 2015, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

### **2. ANTECEDENTES.**

#### **2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.**

##### **2.1.1 HECHOS**

**2.1.1.1.** Manifestó la demandante que laboró por medio de contrato verbal a término indefinido para COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A COOMEVA EPS S.A (en adelante COOMEVA EPS S.A) desde el 01 de mayo de 2008 como enfermera auxiliar del señor GIOVANNYS HERNÁNDEZ GUERRERO a quien la demandada le prestaba los servicios asistenciales a domicilio; expresó además que

recibía ordenes del jefe de enfermería de ASISTENCIA MÉDICA INMEDIATA "AMEDI" LIMITADA (en adelante AMEDI LTDA) el señor RICAEDO JOSÉ MERRIL.

**2.1.1.2.** Afirmó que devengó un salario de \$800.000 mensuales, que cumplía un horario de turnos de 6 horas diurnas de 7:00 am a 1:00 pm y de 1:00 a 7:00 pm, y 12 horas nocturnas de 7:00 pm a 7:00 am; así mismo que durante los meses de mayo y junio de 2008 quien le canceló los salarios fue AMEDI LTDA; que se vio en la obligación de renunciar al contrato de trabajo debido al estado de necesidad en el que se encontraba.

**2.1.1.3.** Por lo anterior, presentó carta de renuncia el 20 de enero de 2009 para retirarse el 20 de febrero de la misma anualidad; sin embargo, el día 10 de febrero la demandante realizó turno de 7:00 am a 1:00 pm y al día siguiente cuando fue a recibir el turno encontró a una nueva enfermera que la reemplazaba, la cual fue contratada por AMEDI LTDA.

**2.1.1.4.** Manifestó que las demandadas le adeudan los salarios de los meses de julio a diciembre de 2008, al igual que el mes de enero y 10 días del mes de febrero de 2009, la indemnización por despido injusto indirecto, las prestaciones sociales de toda la relación laboral, como prima de servicios, cesantías, intereses de cesantías y las vacaciones; que no fue afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral; que en varias ocasiones la demandante solicitó el pago de lo adeudado a las demandadas.

## **2.2. PRETENSIONES**

**2.2.1.** Que se declare que COOMEVA EPS S.A celebró contrato de trabajo verbal a término indefinido con la señora VANESSA CASTRO BUSTAMANTE desde el 01 de mayo de 2008 hasta el 10 de febrero de 2009, en donde AMEDI LTDA actuó como intermediaria, que hubo un despido indirecto; que se declare además que las demandadas transgredieron la obligación de pagarla a la actora los salarios de los meses de julio a diciembre de 2008, enero y 10 días del mes de febrero de 2009.

**2.2.2.** Que se declare que las demandadas le adeudan las prestaciones sociales, como prima de servicios, cesantías, intereses de cesantías y las vacaciones desde 01 de mayo de 2008 hasta el 10 de febrero 2009, que no la afiliaron al sistema de seguridad social en pensión. Que se declare solidariamente responsable a AMEDI LTDA y a sus socios los señores AURY ESTHER GUEVARA DE NAVARRO y CARLOS ALBERTO NAVARRO GUEVARA.

**2.2.3.** Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a COOMEVA EPS S.A y solidariamente a AMEDI LTDA y sus socios AURY ESTHER GUEVARA DE NAVARRO y CARLOS ALBERTO NAVARRO GUEVARA a pagarle a la demandante los salarios desde julio hasta diciembre de 2008 por la suma de \$800.000, enero de 2009 la suma de \$800.000, y 10 días de febrero de 2009 la suma de \$266.666.

**2.2.4.** Se condene a las demandadas al pago de las prestaciones sociales de toda la relación laboral como prima de servicios la suma \$620.000, auxilio de cesantías \$620.000, intereses de cesantías \$115.320 y las vacaciones \$310.000, por despido injusto indirecto la suma de \$800.00; que se les condene también a cotizar a favor de la demandante el tiempo laborado, se condene a la indemnización moratoria del artículo 65 CST por no pago de salarios y prestaciones sociales la cantidad diaria de \$26.666.67, se condene en costas y extra y ultra petita.

### **2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

#### **2.3.1. COOMEVA E.S.P. S. A.**

Contestó la demanda teniendo como cierto solamente el hecho que trata sobre el servicio que le debía prestar la entidad al señor GIOVANNYS HERNÁNDEZ por estar afiliado a esta; los demás los negó y otros no le constaron, en cuanto a las pretensiones se opuso a cada una de ellas.

Propuso las excepciones de *"Prescripción, compensación, inexistencia de la obligación"*.

#### **2.3.2. AMEDI LTDA.**

Indicó tener como cierto solamente el hecho segundo que versa sobre el servicio que le debía prestar la entidad COOMEVA EPS S.A al señor GIOVANNYS HERNÁNDEZ, por estar afiliado a esta; los demás los negó y otros no le constaron, en cuanto a las pretensiones se opuso a cada una de ellas.

Propuso las excepciones previas de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"* y de fondo *"Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, falta de causa para pedir, pago, compensación"*.

#### **2.3.3. AURIS ESTHER GUEVARA DE NAVARRO**

Aceptó como cierto solamente el hecho segundo que versa sobre el servicio que le debía prestar la entidad COOMEVA EPS S.A al señor GIOVANNYS HERNÁNDEZ por estar afiliado a esta; los demás los negó y otros no le constaron, en cuanto a las pretensiones se opuso a cada una de ellas.

Propuso las excepciones previas de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"* y de fondo *"Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, falta de causa para pedir, pago, compensación"*.

#### **2.3.4. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA LIBERTY SEGUROS S.A**

La llamada en garantía, manifestó que son ciertos los hechos que versan sobre la demanda interpuesta por la señora VANESSA CASTRO BUSTAMAN y sobre la póliza tomada por AMEDI LTDA en donde el beneficiario es COOMEVA EPS. S.A, sin embargo, adujo que la cobertura de dicha póliza esta sujeta a las condiciones generales del contrato de seguro.

Sobre las pretensiones del llamamiento en garantía se opuso a la prosperidad de dicha solicitud en el evento que exista una carencia de cobertura temporal; así mismo propuso las excepciones de *"Inexistencia de obligación a cargo de LIBERTY SEGUROS S.A. por no estar vigente la póliza durante la relación laboral, prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, inexistencia de obligación indemnizatoria por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. para el pago de vacaciones y sanción moratoria, inexistencia de solidaridad frente a LIBERTY SEGUROS S.A, limite de cobertura de acuerdo a la vigencia del contrato de prestación de servicios N°2001D204224 amparado y a los limites pactados, innominada, las demás exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales y particulares de la póliza invocada como fundamento de la citación, cualesquiera otras excepciones perentorias que se deriven de la ley o del contrato de seguro recogido en la póliza de cumplimiento invocada como fundamento de la citación incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de mi prohijada"*

#### **2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juez Tercero Laboral del Circuito de Valledupar en el fallo del 06 de julio de 2015 absolvió a todas las demandadas y a la llamada en garantía de todas las pretensiones, y condenó a la demandante en costas.

##### **2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.**

Se fijó la litis en determinar *"si debe declararse que entre la demandante VANESSA VASTRO BUSTAMANTE Y LA DEMANDADA COOMEVA EPS S.A.*

*existió un contrato de trabajo, de igual manera debe decidir esta agencia de justicia si como consecuencia de esa declaración debe condenarse a la accionada los salarios debidos, las cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, sanción moratoria, costas del proceso y agencias en derecho.*

*De igual manera debe determinar el juzgado si en la relación laboral que alega la demandante ASISTENCIA MÉDICA INMEDIATA AMEDI LTDA, intervino como intermediaria y si debe condenársele solidariamente a los socios demandados en este proceso y por último debe determinar el Juzgado si LIBERTY SEGUROS S.A como llamada en garantías debe responder por las condenas que sean impuestas contra COOMEVA EPS S.A”.*

Como fundamento de la decisión expresó lo siguiente:

En primer lugar, se abordaron los artículos 22, 23 y 24 CST, luego de ello se trató la existencia del contrato de trabajo entre las partes, respecto de ello se verificaron los folios 100-123 en donde consta la existencia de un contrato de prestación de servicios entre COOMEVA EPS S.A y AMEDI LTDA.

Aunado a lo anterior, se estudiaron las documentales visibles a folios 31, 32 y 33 y lo admitido en los hechos y en el interrogatorio de partes, se tuvo que COOMEVA EPS S.A nunca fue empleadora de la actora debido a que la que le cancelaba los salarios y le impartía ordenes era AMEDI LTDA, por lo que no se declaró la existencia del contrato de trabajo entre la actora y COOMEVA EPS S.A, se absolvió de todas las pretensiones al igual que a las demás demandadas y la llamada en garantía.

Se condenó en costas a la demandante.

## **2.5 RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconformes con la decisión el apoderado de la parte presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta los siguientes tópicos:

- ✓ Manifestó que si se demostraron los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, por lo que se debe revocar la sentencia de primer grado.
- ✓ Manifestó que AMEDI LTDA si actuó como intermediaria dentro de la relación entre la demandante y COOMEVA EPS S.A.

## **2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

### **2.6.1 DE LA PARTE RECURRENTE**

Mediante auto de 31 de mayo de 2022 notificado por Estado electrónico 78 el día 01 de junio del 2022 se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020 a fin de que presentara los alegatos de conclusión, sin embargo, no fueron allegados de conformidad con la constancia secretarial del 14 de junio de 2022.

## **2.6.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE.**

Mediante auto de 25 de agosto de 2022 se corrió traslado a las partes recurrentes de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806, sin embargo, solo hicieron uso de su derecho los siguientes:

### **2.6.2.1. AMEDI LTDA.**

Expresó que se debe desestimar la prosperidad del recurso de apelación presentado por la demandante debido a que no logró probar los elementos que configuran la existencia del contrato de trabajo, que sus pretensiones carecen de fundamentos facticos.

Así mismo, que no existe intermediación por parte de AMEDI LTDA, que no se allegó al expediente prueba de ello, por lo que solicita que se confirme en su totalidad la sentencia de primer grado.

### **2.6.2.2. LIBERTY SEGUROS S.A.**

Manifestó que se debe confirmar la sentencia de primera instancia debido a que no se probó la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, que además no existe obligación alguna por parte de LIBERTY SEGUROS S.A, que se debe tener en cuenta las condiciones generales del contrato de seguro contratado.

## **3. CONSIDERACIONES.**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### **3.1. COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

### **3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Los problemas jurídicos a desatar se consideran en determinar si:

*¿Hay lugar a la declaración de existencia de un contrato de trabajo verbal a termino indefinido entre la demandante y COOMEVA EPS S.A.? en caso afirmativo ¿Debe condenarse al pago de las prestaciones sociales deprecadas?*

### **3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.**

#### **3.3.1. CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**

*“Artículo 23 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c. Un salario como retribución del servicio”.*

*“Artículo 24 Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.*

#### **3.3.2. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

*“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

### **3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

#### **3.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL**

**3.4.1.1. Elementos del contrato de trabajo y demostración del demandante del servicio personal.** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral SL3126-2021 del 19 de mayo de 2021 con radicado No. 68162. M.P Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez)

*“(…)Conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en el contrato de trabajo concurren la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato», ello sin afectar su honor, dignidad humana y sus derechos mínimos laborales.*

*(…)*

*Por último, debe destacarse que para configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. **Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibidem, conforme a la cual basta la demostración efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presume**, sin que se requiera prueba apta de la subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla. (...)*"

#### **4. CASO EN CONCRETO.**

Se tiene que en el presente proceso la demandante pretende que se declare la existencia de contrato de trabajo verbal a término indefinido entre esta y COOMEVA EPS S.A desde el 01 de mayo de 2008 hasta el 10 de febrero de 2009, en donde AMEDI LTDA., actuó como intermediaria, que hubo despido indirecto, que como consecuencia de lo anterior, se les condene a las demandadas y sus socios a pagarle a la demandante los salarios desde julio a diciembre de 2008, enero de 2009 y 10 días de febrero de 2009; como también al pago de las prestaciones sociales de toda la relación laboral, como prima de servicios, auxilio de cesantías etc., a la indemnización moratoria del art 65CST.

En contraposición las demandadas se opusieron a las pretensiones al igual que la llamada en garantía y propusieron las excepciones de "*Prescripción, compensación, inexistencia de la obligación, Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, falta de causa para pedir, pago, compensación*" y la excepción previa de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*".

*El A-quo absolvió a las demandadas y a la llamada en garantía de todas las pretensiones y condenó en costas a la demandante.*

Procede el despacho a resolver el problema jurídico, el cual es *¿Hay lugar a la declaración de existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre la demandante y COOMEVA EPS S.A.? en caso afirmativo ¿Debe condenarse al pago de las prestaciones sociales deprecadas?*

A efectos de dilucidar el problema jurídico planteado, se iniciará con verificar el material probatorio aportado encontrando que, al dossier

- ✓ Certificado de existencia y representación legal de COOMEVA EPS S.A, la cual tiene como objeto social "*(...) la administración del riesgo de salud y la organización y garantía de la prestación del plan obligatorio de salud (...)*" (fls. 12- 26)



- ✓ Certificado de existencia y representación legal de AMEDI LTDA la cual tiene como objeto social *"La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: prestación de servicios médicos ambulatorios, traslado y cuidado de pacientes en ambulancias, prestaciones de servicios de emergencias (...)"* (fls.27-30).
- ✓ Contrato de prestación de servicios celebrado entre COOMEVA EPS S.A y AMEDI LTDA, con fecha de iniciación del 01 de abril de 2009 y terminación 01 de abril de 2010. (fls. 114-117).
- ✓ Interrogatorio de parte de la señora VANESSA CASTRO BUSTAMANTE.

Partiendo de la carga probatoria, es importante mencionar que se le impone la obligación a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que se fundan sus aspiraciones, pues el Juez deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y, de otro lado, para que exista contrato de trabajo debe concurrir los siguientes elementos a) la actividad personal del trabajador, b) la continua subordinación del trabajador respecto del empleador y c) salario como retribución del servicio.

De acuerdo con lo anterior, y luego de analizadas las pruebas por parte de esta Colegiatura, se tiene que la demandante en su interrogatorio de parte confesó que quien le cancelaba sus salarios y quien le emitía las ordenes era AMEDI LTDA, esto mismo lo hizo saber en los hechos de su demanda; es decir, que su empleadora fue AMEDI LTDA; de igual forma se tiene que la representante legal de COOMEVA EPS S.A, manifestó que ellos no contratan directamente personal de la salud, que lo hacen a través de IPS y que en este caso era AMEDI LTDA la encargada de contratar a su personal.

Aunado a lo anterior, en el expediente no se verifican pruebas contundentes que logren la configuración de los tres elementos necesarios para declararse la relación laboral deprecada por la actora, es decir, se esta frente a una orfandad probatoria, pues no se allegaron documentales que acrediten lo pretendido. Así mismo, se debe resaltar que la actora todo el tiempo sostuvo que a quien estuvo subordinada fue a AMEDI LTDA, por lo cual no existe coherencia alguna en lo pretendido por esta y lo confesado y probado en el proceso.

Así las cosas y en respuesta al interrogante planteado, no hay lugar a la declaración de una relación laboral entre la actora y COOMEVA EPS S.A, por lo tanto, tampoco se puede condenar al pago de las prestaciones sociales, ni de la indemnización moratoria deprecada; pues AMEDI LTDA no fue una intermediaria, si no la empleadora de la actora en el caso en concreto.

Finalmente, se confirmará la decisión proferida en primera instancia, por tal razón y por todo lo mencionado durante la sentencia, esta Corporación Judicial considera que fue acertada la decisión proferida por el *A-quo*.

## **5. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada proferida el 06 de julio de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **VANESSA CASTRO BUSTAMANTE** contra **COOMEVA EPS S.A, y ASISTENCIA MÉDICA INMEDIATA "AMEDI" LTDA.**

**SEGUNDO: CONDENAR** Costas a cargo de la parte demandante por no prosperar su recurso, fíjense como agencias en derecho la suma de  $\frac{1}{2}$  SMLMV, liquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación para lo de su competencia.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
**Magistrado**

**ÒSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
**Magistrado**